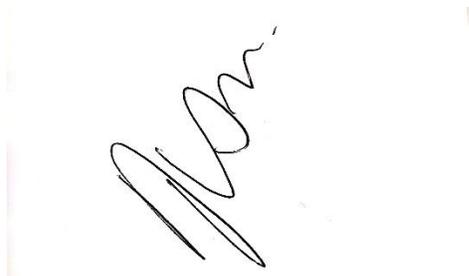


SECRETARIA: a despacho del señor juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente .

Roldanillo Valle, Noviembre 10 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Roldanillo Valle, Noviembre once (11) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Verbal – Restitucion -
Demandante: Ready Fruit
Demandado: Puquna S.A.
Rad No. 76-622-31-03-001-2021-00112-00

ASUNTO

Se decide a cerca de la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del Auto Interlocutorio No. 845 de octubre 27 de 2021, éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la referida demanda, en razón a la indeterminación de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con las fechas que regulan el periodo de la renta, omitiendo indicar las fechas entre las cuales se comprendía cada periodo dejado de cancelar con respecto al servicio publico de energía eléctrica.

Tampoco fueron allegados anexos a la demanda tales como el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada correspondiente a PUQUNA S.A.S. como

tampoco constancia de remisión de la demanda a la Sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4 Numeral 6º Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, fue concedido a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles, a efecto de que la subsanara, so pena de ser rechazada.

Se tiene que el pasado 02 de noviembre del año en curso, cuando el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, no había fenecido, se presentó escrito subsanando la demanda, determinando cada una de las fechas comprendidas para el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la parte demandante, la cual fue aclarada de la siguiente manera:

El contrato de arrendamiento entre READY FRUIT COMPANY S.A. y ALEXANDER BOLAÑOS MORENO cedido a PUQUANA S.A.S., se suscribió el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de agosto de 2026, comprendiendo los periodos adeudados:

Del 01 de julio de 2021 al 01 de agosto del 2021;

Del 01 de agosto del 2021 al 01 de septiembre de 2021;

Del 01 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021;

Y del 01 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la cláusula tercera del contrato que establece el pago del canon por anticipado.

De igual manera indicó que los periodos dejados de cancelar por parte del arrendatario por concepto de servicio público de energía eléctrica son:

De Febrero 18 de 2021 a marzo 22 de 2021 por valor de \$5.620.810;

De Marzo 22 de 2021 a Abril 21 de 2021 por \$5.304.160;

De Abril 21 de 2021 a Mayo 22 de 2021 por valor de \$4.082.700;

De mayo 22 de 2021 a Junio 21 de 2021 por valor de \$4.111.190;

De Junio 21 de 2021 a Julio 22 de 2021 por valor de \$5.534.074;

De Julio 22 de 2021 a Agosto 20 de 2021 por valor de \$1.276.456

Y de Agosto 20 de 2021 a Septiembre 20 de 2021 por valor de \$1.276.456 M/cte, para un total de \$27.205.846 M/cte.-

En cuanto a los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandada PUQUANA S.A.S , y constancia de envío del correo electrónico a la demandada de radicación de demanda (inciso 4 Numeral 6º. Decreto 806 del 04 de junio de 2020.) fueron debidamente allegados en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda así como la subsanación de la misma, se observa que se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos

normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los bienes que se pretenden restituir en favor del demandante, se encuentran ubicados en el municipio de la Unión Valle.

De otra parte el contrato fue debidamente cedido por el señor ALEXANDER BOLAÑOS MORENO como persona natural a la SOCIEDAD PUQUANA S.A.S, Representada Legalmente por el mismo, mediante documento denominado CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO Y EXPLOTACION COMERCIAL de fecha 19 de febrero de 2021.

Así mismo, se tiene que tratándose de procesos de esta naturaleza, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

El demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, se puede concluir por ésta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda para proceso de Verbal de Restitución de bien inmueble y muebles , promovida por la Sociedad READY FRUIT COMPANY S.A.S. Representada Legalmente por el señor DIEGO VICTORIA VELEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad PUQUANA S.A.S debidamente Representada por el señor ALEXANDER BOLAÑOS MORENO. consistente en una bodega con Matrícula Inmobiliaria N° 380-28191, identificado con el No. 3, las oficinas del segundo piso del bloque de oficinas, junto con los bienes muebles con que se encuentra dotada, compuestos por: Una maquina clasificadora marca sermac, una enceradora nacional, cuatro mesas rodillos y un cuarto frio y de prefirió

SEGUNDO.- DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 384 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: ADVERTIR a la sociedad demandada que solo podrá ser oída en el curso del presente proceso, a partir del momento en que acredite haber consignado a órdenes del juzgado y por cuenta del presente proceso, el monto total del dinero señalado y acreditado como adeudado según la prueba documental allegada con la demanda y demás conceptos pendientes de pago, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por la Sociedad demandante como arrendador al menos los correspondientes a los últimos tres periodos , o en su caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas a favor de la parte demandante, por los mismos periodos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 087**

Hoy, noviembre 12 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria